

19 JUN 13 20:12



ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO  
RECURSO DE NULIDAD

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE

Oficina de Partes  
Entrega: Alan Arias  
Recibo: Michelle Chaves H.  
Anexas al reverso

C. Fabiola Judith Cervantes Delgado, candidata propietaria de la segunda fórmula de representación proporcional del candidato independiente José Luis Mares Medina, por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para tales efectos a los Cc. Lics. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**  
ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 307 fracción II, 339 fracción IV inciso d), 341, 342, 344 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se presenta el **Recurso de Nulidad** en contra del otorgamiento de la constancia de asignación a los Regidores de Representación Proporcional, del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, Aguascalientes, en franca violación a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD y EQUIDAD dentro del acuerdo **CG-A-39/19** aprobado por unanimidad por este órgano colegiado.

A efecto de acreditar los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se manifiesta lo siguiente:

- I. **Nombre del actor:** Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente:** Se anexa al presente escrito, el original del documento en el que consta mi registro como candidata de la segunda fórmula de la lista de candidatos de representación proporcional del candidato independiente José Luis Mares Medina, en la elección del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** El acto a impugnar es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, identificado con la clave CG-A-39/19, aprobado el día nueve de junio de dos mil diecinueve, siendo la autoridad responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:**

#### HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el diez de octubre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2018-2019 para renovar los H. Ayuntamientos del Estado.
2. Es un hecho público y notorio que el diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emite la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes al cargo de

A las 20:12 horas del día 13 del mes de junio del año 2019 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de medio de impugnación signado por la C. Fabiola Judith Cervantes Delgado dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	6		X
X			Certificación de la C. Fabiola Judith Cervantes Delgado como Candidata Independiente al cargo de Regidora propietario en la posición 2 por el principio de representación proporcional.	1		X
		X	1 Copia de traslado con los documentos antes descritos.	-	-	-

O.- original  
C.C.- copia certificada  
C.S.- copia simple  
A.L.- ambos lados  
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA  
Asistente de Oficialía de Partes

integrantes de Ayuntamiento por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2018-2019, identificado con la clave CG-A-02/19.

3. Es un hecho público y notorio que el día catorce de abril de dos mil diecinueve, los Consejos Municipales Electorales así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobaron las resoluciones relativas al registro de candidaturas al cargo de planillas para los Ayuntamientos que integran a la Entidad Federativa por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional, respectivamente de los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas independientes, durante las sesiones extraordinarias que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
4. Es un hecho público y notorio que los días diecisiete y treinta de abril, así como diecisiete y treinta de mayo, todos del año dos mil diecinueve, en sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobaron diversas resoluciones mediante las cuales se atendieron a las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Libre de Aguascalientes, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; así como las candidaturas independientes encabezadas por los ciudadanos Juan Gabriel Romo Murillo y José Luis Mares Medina, identificadas bajo las claves CG-R-39/19, CG-R-41/19, CG-R-42/19, CG-R44/19, CG-R-45/19, CG-R-46/19 y CG-R-47/19.
5. Es un hecho público y notorio que en fecha de dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019.
6. Es un hecho público y notorio que en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, a cargo del Consejo Municipal Electoral de Jesús María, en donde se entregaron las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva.
7. Es un hecho público y notorio que en fecha nueve de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión extraordinaria permanente por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral donde se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, identificado con la clave CG-A-39/19.

### **AGRAVIOS**

- A) Me causa agravio ya que la autoridad no considera los cuerpos o instrumentos normativos de carácter internacional de los que México forma parte, un claro ejemplo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho instrumento jurídico establece en su artículo 21:

*“Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”* (Énfasis añadido)

Para robustecer lo mencionado, tenemos además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por medio de su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Dicho Pacto establece en sus artículos 2 y 25:

*“Artículo 2:*

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...]

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**" (Énfasis añadido)

Ante todo esto, el voto es Universal porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración. Libre porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio. Secreto en cuanto que se tiene la garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado. Directo en razón de que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes. Además de estas características prescritas por la Constitución. Personal, en cuanto que el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto. Intransferible, porque el elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio.

No obstante, me causa agravio ya que la autoridad viola un principio de los derechos humanos como lo es el de Progresividad ya que ha habido un gran avance de la participación de los candidatos independientes a diferencia de los comicios de años anteriores; es tanto ese avance que en estas elecciones del Ayuntamiento del municipio de Jesús María fuimos la segunda opción del electorado, dejando abajo a entes políticos que tienen mucha historia ganándoles hasta por más de la mitad de votos, se ve reflejada la voluntad y el ejercicio de la democracia de las personas que participaron en este proceso electoral, la gente ocupa una representación que sea de la gente para la gente, por lo cual antes mencionado, solicitamos las constancias de representación proporcional.

- B)** Me causa agravio las consideraciones y la forma en que fueron distribuidas las constancias de representación proporcional en el acuerdo impugnado ya que, derivado de la votación emitida por la ciudadanía a favor del candidato independiente José Luis Mares Medina, se desprende que tuvo una mayor votación que las demás fuerzas políticas, siendo así que por ley solamente se haya obtenido sólo una regiduría por Representación Proporcional, cuando el sentido de la ciudadanía es el de tener más representación por parte del candidato que prefirieron apoyar. Lo anterior debe estimar que, si la voluntad ciudadana ha sido en el sentido de favorecer la forma organizativa como la candidatura independiente del ciudadano José Luis Mares Medina, sobre los partidos políticos, entonces, esta debe prevalecer frente a un aspecto instrumental como la definitividad, puesto que esto asegura y optimiza el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, asegurados por el orden constitucional y convencional, lo anterior se debe considerar ya que el fin de esta autoridad electoral es el de proteger el derecho de votar de la ciudadanía que emitió su sufragio a favor de dicho candidato independiente, pues una vez que se ha celebrado la elección, el derecho de ser votados de las y los candidatos y el de votar de la ciudadanía que lo hizo a favor de él se fusiona indisolublemente.

De acuerdo al sistema de democracia representativa adoptado en México de acuerdo a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución, la soberanía nacional se ejerce mediante representantes democráticamente electos, a través de los cuales ejerce dicho poder soberano del cual originariamente es titular. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución reconoce como derechos humanos en materia política el de votar en las elecciones populares (fracción I) y el de ser votado para cargos de elección popular (fracción II). Por tanto, una vez celebrada la elección los derechos de votar y ser votados se fusionan de forma indisoluble, razón por la cual cuando se impugnen actos o resoluciones, como es en esta ocasión, que involucren ambos derechos, deben tomarse en cuenta ambos aspectos a fin de garantizar una tutela judicial efectiva plena. Por lo anterior es que, con el fin de garantizar la protección del derecho de votar de la ciudadanía que ejerció ese derecho a favor de la candidatura independiente del ciudadano José Luis Mares Medina, se solicita la nulidad del otorgamiento de la constancia de asignación a los Regidores de Representación Proporcional, del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, Aguascalientes, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Como se puede observar en la tabla extraída del acuerdo impugnado, la votación otorgada para el candidato independiente José Luis Mares Medina (CI1) es mayor hasta un doble del tercer lugar de votaciones, esto refleja que la ciudadanía mediante su soberanía quiere que sea representada en mayor sentido por el candidato independiente y sus planillas, esto pudiéndose lograr por la vía de la representación proporcional.

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	UPM	PLA	NAA	CI1	CI2	CI3	NO REG.	NULOS	TOTAL VOTOS
JESÚS MARÍA	32,171	1,477	458	328	627	191	3,165	416	2,124	510	6,020	365	357	18	912	29,139
% V.V.E.M.	43.15	5.24	1.62	1.16	2.22	0.68	11.22	1.47	7.53	1.81	21.34	1.29	1.27	V.V.E.M.		28,209

2.- Siguiendo con el análisis de la información vertida en el acuerdo impugnado, se puede ver, que sólo sumando los porcentajes entre las fuerzas políticas que han acreditado el margen legal de los 2.5% de la votación válida emitida, superan la cifra de obtención de votos del candidato independiente, siendo así que se pone a consideración sobre la representatividad que la ciudadanía quiere en el municipio.

OPCIÓN POLÍTICA	CAND. INDEP.	MORENA	PLA	PRI
VOTOS	6,020	3,165	2,124	1,477
% V.V.E.M.	21.34 %	11.22 %	7.53 %	5.24 %
REGIDURÍAS	1	2	3	4

- C) Me causa agravio el artículo 236 primer párrafo fracción I, segundo párrafo inciso a) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado mediante el cual otorga las constancias de asignación a las regidurías por Representación Proporcional, ya que aunque viene establecida por el legislador la manera en que serán distribuidas las regidurías por representación proporcional, no hace distinción sobre la voluntad ciudadana que eliminando al ganador, obtiene la gran mayoría de la votación, interpretando lo anterior como un derecho y deseo a la vez que sea representada en mayor proporción por el candidato al cual apoyaron con su voto. Con lo anterior, debe de realizarse el control concreto desde la óptica de ciertos principios/valores constitucionales, tales como el pluralismo, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, el voto de la ciudadanía y sus efectos múltiples, así como la representatividad de los órganos de gobierno municipal, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 de la Constitución federal. Siendo así que la autoridad responsable de aplicar el precepto del Código Estatal Electoral de Aguascalientes, debe de hacer un control de la regularidad constitucional de los actos que de ella emanan, por lo anterior, al vulnerar un derecho humano como es el del voto y ser votado, debe de solventar lo anterior con la asignación de una regiduría adicional al candidato independiente José Luis Mares Medina, ya que la ciudadanía del municipio de Jesús María, optó por que esta candidatura sea su representante ante el Ayuntamiento de Jesús María, pero al no tener tantos votos como el primer lugar, pero si más que los tercero, cuarto y quinto, es inevitable trasladar esa voluntad hacia la representación proporcional y otorgar una regiduría más.

- D) Me causa agravio el actuar de la autoridad responsable ya que con los hechos narrados y con lo descrito en los agravios, se vulneran los principios establecidos en el artículo 4o del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales son: Certeza, debido a que la interpretación de las disposiciones legales sólo fue hecho de manera gramatical y no funcional, beneficiando así a los partidos políticos y no a la distinta forma de representación ciudadana que es la candidatura independiente. Esto nos lleva a un grado de incertidumbre en donde sólo se pueden llevar las disposiciones legales conforme a lo gramático y no apoyándose en los otros dos tipos de interpretación.
- Legalidad, como se comentó en el párrafo anterior, las disposiciones legales no fueron interpretadas de forma funcional y apegadas al principio *pro persona*, que dispone la mayor protección a la persona en este caso al candidato en lugar de los entes de autoridad o partidos políticos.
- Equidad de la contienda, por lo anterior expuesto se demuestra que en las contiendas electorales toda vía los candidatos independientes no tienen una verdadera igualdad de oportunidades que los partidos políticos, esto deja en desventaja plena al electorado que quiere un cambio y opta por tener una representación apartidista.

Lo anteriormente dicho, vulnera los preceptos vertidos en los artículos 35 fracción I y II, 41 fracción V Apartado C numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Electoral, se manifiesta lo siguiente:

- I. **Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas:** Como quedó señalado en el cuerpo del presente escrito, se señala que se impugna el otorgamiento de la constancia de asignación a los Regidores de Representación Proporcional, del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- II. **La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne:** La presente fracción no aplica dentro del medio de impugnación.
- III. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas:** La presente fracción no aplica dentro del medio de impugnación.
- IV. **El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne:** La presente fracción no aplica dentro del medio de impugnación.
- V. **Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación:** Los hechos narrados en supralíneas y que a su vez fueron robustecidos en los agravios, se puede observar que el actuar de la autoridad electoral en conformación de Consejo General, fue carente de interpretar de manera funcional la voluntad del electorado al elegir una opción distinta de la habitual, puesto que al asignar las regidurías conforme a la gramática del artículo 326 primer párrafo fracción I, otorgó indebidamente una regiduría a los partidos políticos dejando de lado la mayor votación para el candidato independiente siendo esta hasta el doble otorgada a los partidos políticos en el tercero, cuarto y quinto lugar, por lo que se solicita se anule el acuerdo y sea considerada una regiduría más por lo que respecta a la representación proporcional en las elecciones del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, Aguascalientes.

## P R U E B A S

1. **Documental Pública.**- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Regidurías por

el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, identificado con la clave CG-A-39/19, mismo que tendrá que aportar dentro del presente procedimiento el Consejo Municipal Electoral de Jesús María por tenerlo en su poder.

2. **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
3. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presente en tiempo y forma, exhibiendo el escrito del **Recurso de Nulidad** en en contra del otorgamiento de la constancia de asignación a los Regidores de Representación Proporcional.

**SEGUNDO.-** Reconocer la personalidad de la suscrita C. Fabiola Judith Cervantes Delgado, como candidata propietaria de la segunda fórmula de representación proporcional del candidato independiente José Luis Mares Medina.

**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, remitir el expediente que se integre con motivo del presente recurso de nulidad, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a efecto de que se emita la resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO

JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES A LOS 13 DIAS DE JUNIO DE 2019

**DATO PROTEGIDO**

C. FABIOLA JUDITH CERVANTES DELGADO  
Candidata propietaria de la segunda fórmula  
de representación proporcional del  
candidato independiente José Luis Mares Medina